

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 1 de septiembre del 2022.  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: PAULA ANDREA LEIVA RUANO C.C.38.885.910**  
**DEMANDADO: MARIO ALBERTO ABADIA MENDOZA C.C. 1.113.787.888**  
**CARMEN ROSA GIRALDO ARBELAEZ C.C. 31.918.612**  
**RADICACIÓN: 760014003007202200524-00**

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 16 de agosto del año en curso, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta que : *“La parte demandante solicita en el literal C de la pretensión 1 se libre mandamiento de pago contra los demandados por concepto de “Intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados.” no siendo posible para el Despacho decretarlo, puesto que no relaciona los extremos temporales sobre los cuales solicita que se liquiden dichos intereses. Sírvase corregir dicho defecto, conforme lo establece el numeral 4º del Artículo 82 del C.G.P.: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Y el artículo 422 del C.G.P. , tanto las pretensiones como el título valor deben estar acordes entre sí para poder ejecutarse: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Dentro de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por concepto de:

*“a. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto del canon del mes de marzo de 2022, correspondiente al periodo del 24 de febrero al 23 de marzo de 2022.*

*b. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto del canon del mes de abril de 2022, correspondiente al periodo del 24 de marzo al 23 de abril de 2022.”*

*“Intereses de mora a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 24 de febrero de 2022, y hasta que se de el pago efectivo de las pretensiones”*

Allegada la subsanación por el demandante y revisada la misma, el Juzgado se percata que la parte demandante, no subsanó en debida forma , conforme lo indicado en el auto de fecha 16 de agosto de los corrientes, en relación a lo siguiente:

La parte actora, liquida los extremos temporales de la siguiente manera: *“Intereses de mora a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 24 de febrero de 2022, y hasta que se de el pago efectivo de las pretensiones”* para ambas pretensiones solicitadas, no siendo posible por parte del despacho admitir la demanda, toda vez que como se evidencia, ambas obligaciones corresponden a periodos diferentes, y por ende cada una de ellas se encuentra sujeta a un plazo independiente del otro; por lo cual no es posible liquidar los extremos temporales sin tener en cuenta la exigibilidad de la obligación, de conformidad con el artículo 1553 del Código Civil *“El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el*

*plazo[...]*” tal como se relacionó en la subsanación de la demanda; adicional a ello, es menester mencionar que los intereses moratorios corresponden a la sanción por el incumplimiento en el pago de la obligación empezarán a correr desde el día siguiente al vencimiento de plazo de cada una.

Por lo anterior, y no encontrándose debidamente subsanada la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”; razón por la cual no es procedente continuar con el trámite, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente asunto, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
JUEZ  
ESTADO 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5296fc6b3c0c60dba3ba6a574462ed4d5cd03aff8876f1e1df182c9483cc8dd2**

Documento generado en 01/09/2022 12:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**